



Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2304

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00262 00

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo al memorial del apoderado judicial de la parte demandante presentada por correo electrónico el día 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual solicita que se resuelva la medida cautelar y el amparo de pobreza presentado con el escrito de demanda (archivo 14 C01), procederá el juzgado a resolver los mismos, toda vez que de la revisión del auto admisorio de la demanda, se advierte que dichas solicitudes no fueron resueltas (archivo 06 C01).

2. Frente al amparo de pobreza solicitado por la parte actora (archivo 04 y 14 C01), el artículo 151 del C. G. del P. dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La solicitante manifiesta que se encuentran en las circunstancias que prevé la mencionada norma; pues señala que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para los gastos propios de subsistencia y de su familia (archivo 04 C01).

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso en favor de la parte demandante, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse.

Como tienen representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

3. Ahora, en cuanto a la solicitud de medida cautelar, consistente en *“el Embargo y posterior secuestro del porcentaje que le corresponde a la señora MARÍA OLIVA ORTIZ SANTAMARIA como cónyuge supérstite del señor JOSÉ GABRIEL PABÓN QUICENO (Fallecido), en la liquidación de la sociedad conyugal con dicho causante, en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y herencia que se tramita ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Oralidad del municipio de Itagüí–Antioquia, con Radicado N° 0536-03-11-0001-2016-00909-00.”* (archivo 05 y 14 C01), se advierte que se torna improcedente, toda vez que no se encuentra consagrada dentro de las medidas regladas para los procesos declarativos conforme el artículo 590 del C. G. del P., y tampoco refiere la procedencia de la misma como medida cautelar innominada (literal C artículo citado), pues nada se dijo frente a los requisitos que debe cumplir, como son la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

4. De otro lado, se incorporará al expediente la contestación a la demanda allegada oportunamente por la demandada (archivo 13 C01), a la cual se le dará el trámite correspondiente una vez se resuelva lo pertinente frente al escrito de excepción previa allegado con la contestación.

5. Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada BERTA LUCIA OSPINA RUA, portador de la T.P.44.640 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud de AMPARO DE POBREZA al tenor del artículo 152 del C. G. del P., en favor de la demandante MARTHA LUCÍA PABÓN GÓMEZ, la cual tendrá efectos para gastos y costos que han de sufragarse en los términos del artículo 154 ibídem.

Segundo: NEGAR la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, presentada por la parte demandante (archivo 05 y 14 C01), conforme a lo expuesto en precedencia.

Tercero: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda allegada oportunamente por la demandada MARÍA OLIVA ORTIZ SANTANA (archivo 13 C01), a la cual se le dará el trámite correspondiente una vez se resuelva lo pertinente frente al escrito de excepción previa allegado con la contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada BERTA LUCIA OSPINA RUA, portador de la T.P.44.640 del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandada MARÍA OLIVA ORTIZ SANTANA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 59** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf9bf4736c669728cae8477919f7445050ba86ad7db49ca631d2e6c3b496e0**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>